

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden décima novena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Petición de prórroga formulada por la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – Acemi, requerimiento a diferentes entidades para que alleguen la información solicitada en auto de 26 de marzo de 2021 y traslado de informes.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Especial tiene la función de hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices impartidas en la sentencia T-760 de 2008 y valorar su grado de acatamiento fundada en datos actualizados.

2. En virtud de lo anterior, en el marco del seguimiento a la orden 19 de la sentencia T-760 de 2008, la Corte consideró pertinente contar con información relacionada con el registro de servicios negados, por lo que a través de auto de 26 de marzo de la presente anualidad solicitó al Ministerio de Salud¹ y a la Superintendencia Nacional de Salud que respondieran unos interrogantes relacionados con el cumplimiento de la directriz décima novena. Así mismo, solicitó al Programa Así Vamos en Salud, a la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-, a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral –Acemi, a la Asociación de Pacientes de Alto Costo y a Gestarsalud que se pronunciaran respecto de los informes correspondientes a los tres primeros trimestres de 2020 presentados por la cartera de salud y contestaran unas preguntas, debiendo estas entidades allegar las respectivas respuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

¹ En adelante Ministerio, cartera de salud y MSPS.

Igualmente, requirió al MSPS para que remitiera en el término de cinco (5) días el informe del cuarto trimestre del 2020, el cual debió ser presentado a más tardar el 14 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el auto 093A de 2020.

3. La Superintendencia Nacional de Salud atendió la solicitud de la Corte y presentó las respuestas a las preguntas realizadas.

4. Por su parte, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – Acemi solicitó que se prorrogara, por 5 días, el plazo concedido para dar respuesta a los interrogantes formulados en el citado proveído, debido a la importancia del tema y a que se encontraba recopilando información de las EPS agremiadas en aras de dar respuesta al cuestionario remitido.

5. El Ministerio radicó ante la Corte² el informe del cuarto trimestre de 2020 de servicios de salud negados, junto con los resultados de los indicadores de oportunidad en la atención en salud desde el primer al cuarto trimestre de 2020.

6. Vencido el plazo establecido, el Programa Así Vamos en Salud, la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-, la Asociación de Pacientes de Alto Costo y Gestarsalud no atendieron a lo solicitado en auto de 26 de marzo de 2021³, ni pidieron prórroga.

7. Adicionalmente, al revisar el expediente de seguimiento se observó que, superado los términos otorgados, el Ministerio de Salud no allegó a la Sala especial la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992⁴ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

² El 29 de abril de 2021.

³ Notificado el 8 de abril de 2021.

⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de 26 de marzo de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre atendiendo a que la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y existe justa causa para acceder a la misma⁵ como lo es, la recopilación de la información de las EPS agremiadas con el fin de dar respuesta.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y dada la importancia que tiene para la valoración de la orden en cuestión la información solicitada al perito, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud presentada por Acemi, prorrogando el plazo otorgado en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por una sola vez, por los días solicitados.

3. Ahora bien, en atención a que vencido el plazo el Programa Así Vamos en Salud, la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-, la Asociación de Pacientes de Alto Costo y Gestarsalud, no presentaron sus conceptos ni emitieron las respuestas correspondientes, se les pedirá que atiendan lo solicitado en el auto del 26 de marzo de 2021, dado que sus aportes son importantes para la valoración de la orden décima novena.

4. En relación con la falta de presentación de las respuestas a las preguntas realizadas en auto de 26 de marzo de 2021, es preciso señalar que el incumplimiento de la obligación de la cartera de salud de aportar la información obstaculiza la labor de seguimiento que desarrolla la Sala Especial, conducta que desconoce el deber constitucional de colaboración establecido en el artículo 95 de la Constitución Política⁶ y 50 del Decreto 2067 de 1991⁷. Por tal razón, se le requerirá al Ministerio para que allegue la respuesta solicitada.

5. Por otro lado, teniendo en cuenta que el Ministerio presentó los informes del cuarto trimestre de 2020 de servicios negados y del primero al cuatro trimestre de esa misma anualidad de oportunidad en la atención en salud, se solicitará al Programa Así Vamos en Salud, a la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-, a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral –ACEMI, a la Asociación de Pacientes de Alto Costo y a Gestarsalud, que se pronuncien respecto de los documentos aludidos, dada la complejidad técnica que estos revisten.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

Primero: Prorrogar por 5 días el plazo conferido a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – Acemi en el auto 26 de marzo de 2021, los cuales serán contados a partir de la comunicación de este proveído.

⁵ Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

⁶ Establece que: “*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:(...)-7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”.

⁷ Dispone que: “*Los jueces y demás servidores públicos deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta*”.

Segundo: Solicitar al Programa Así Vamos en Salud, a la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR, a la Asociación de Pacientes de Alto Costo y a Gestarsalud, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión, remitan la información solicitada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 26 de marzo de 2021.

Tercero: Requerir al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles presente la respuesta a los interrogados solicitados en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 26 de marzo de 2021.

Cuarto: Correr traslado de los informes del IV trimestre de 2020 de servicios negados y del I al IV trimestre de 2020 de oportunidad en la atención en salud, al Programa Así Vamos en Salud, a la Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social -CSR-, a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral –ACEMI, a la Asociación de Pacientes de Alto Costo y a Gestarsalud, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia den sus conceptos sobre ellos.

Quinto: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones pertinentes, adjuntando copia de este auto y de la providencia de 26 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General